

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N° 2817-2021/MADRE DE DIOS**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

*Título: Colisión vehicular. Riesgo creado. Fractura causal. Determinación del quantum de la reparación civil*

*Sumilla* 1. La realidad de los daños generados como consecuencia de la colisión vehicular producida por el encausado recurrente está suficientemente confirmada –y así ha sido declarado por los jueces de mérito– con el mérito de la prueba médico legal. En estos casos el factor de atribución no es la culpa sino el riesgo creado, de suerte que la conducción de vehículos automotores, ante la creación causal de un daño, es factor suficiente para la responsabilidad civil en los marcos del artículo 1970 del Código Civil. En tales supuestos, evidentemente, la ausencia de responsabilidad civil, de ser un bien riesgoso, solo se producirá en casos de fractura causal –que en materia de responsabilidad extracontractual es la causalidad adecuada, conforme al artículo 1985 del Código Civil–. 2. La causalidad adecuada se presentó por el hecho de invadir, contra las reglas de tránsito, el carril contrario y colisionar con un vehículo que ocupaba ese carril reglamentariamente –el vehículo conducido por el agraviado no generó el hecho y no existe prueba que revele que incurrió en determinada conducta que posibilitara el accidente–. Desde la causalidad adecuada, el hecho de que el conductor agraviado Macari Muñoz no tuviera una licencia de conducir propia para el transporte público de pasajeros y que el vehículo no cumplió con tener el SOAT no es relevante porque en el desencadenamiento específico del accidente no tuvo competencia lesiva alguna: el daño fue consecuencia de la causa ajena a cargo del encausado ALARCÓN TEJADA; hubo, pues, una fractura causal. 3. En materia de reparación civil, salvo lo anterior, en sede de casación solo se examina si se motivó los elementos, las bases, en razón a las que se fijan la cuantía correspondiente o, en todo caso, si se respetó el tope instado por el actor civil o, en su defecto, por el fiscal o si éste es razonable. Los jueces de mérito son los que tienen la potestad discrecional, dentro de los parámetros ya citados, para fijar el quantum de la reparación civil.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, treinta de octubre de dos mil veintitrés

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado JESÚS ALARCÓN TEJADA contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y tres, de veinte de mayo de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas por inobservancia de reglas de tránsito en agravio de Juan Carlos Macari Muñoz, Juan Pablo Avellaneda Huamán, José Condori Quispe, Julio Montes Sánchez, Iris Mabel Monzón Rodas, Toribio Huilca Llocle y María Dorita Silva Laynes a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, e inhabilitación, así como al pago por concepto de reparación civil de un total de cuatro mil cuatrocientos soles, mil doscientos soles a favor de Avellaneda Huamán, Monzón Rodas y Silva Laynes y ochocientos soles a favor de Macari Muñoz, del mismo modo se fijó veintidós mil soles a favor de Condori Quispe, doce mil soles a favor de

Montes Sánchez y cuatro mil soles a favor de Huillca Llocle; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que el señor fiscal provincial de la Primera Fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata por requerimiento de fojas dos, de diez de abril de dos mil dieciocho, acusó a JESÚS ALARCÓN TEJADA como autor del delito de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito en agravio de Juan Carlos Macari Muñoz y otros. Solicitó se le imponga cuatro años seis meses de pena privativa de libertad e inhabilitación definitiva, así como al pago solidario de cuarenta y ocho mil soles por concepto de reparación civil, conjuntamente con el tercero civil responsable, empresa de transportes “Real Imperial Sociedad de Responsabilidad Limitada”.

∞ El Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en delitos de Trata de Personas de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, previa audiencia preliminar de control de acusación, mediante auto de fojas ocho, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, declaró la procedencia del juicio oral.

**SEGUNDO.** Que el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, previa audiencia oral, pública y contradictoria, dictó la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y tres, de veinte de mayo de dos mil diecinueve, que: *(i)* condenó a JESÚS ALARCÓN TEJADA como autor de delito de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito en agravio de Juan Carlos Macari Muñoz y otros; impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta e inhabilitación definitiva; *(ii)* fijó por concepto de reparación civil la suma de mil quinientos soles a favor de Juan Carlos Macari Muñoz, Juan Pablo Avellaneda Huamán, Iris Mabel Monzón Rodas y María Dorita Silva Laynes, haciendo un total de seis mil soles; igualmente fijó por concepto de reparación civil la suma de veinticinco mil soles para el agraviado José Condori Quispe, trece mil soles para Julio Montes Sánchez y cuatro mil soles para Toribio Huillca Llocle, la misma que será pagada en forma solidaria con el tercero civil responsable empresa de transportes “Real Imperial Sociedad de Responsabilidad Limitada”.

**TERCERO.** Que el encausado ALARCÓN TEJADA por escrito de fojas ciento noventa y nueve, de cinco de julio dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación. Concedido el citado recurso por el Juzgado Penal, elevado a la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata, declarado bien concedido y cumplido el trámite impugnatorio en segunda instancia, el Tribunal Superior

profirió la sentencia de vista de fojas doscientos setenta, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Ésta confirmó en un extremo y revocó en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y tres, de veinte de mayo de dos mil diecinueve. Condenó al encausado como autor del delito de lesiones culposas por inobservancia de reglas de tránsito en agravio de Juan Carlos Macari Muñoz, Juan Pablo Avellaneda Huamán, José Condori Quispe, Julio Montes Sánchez, Iris Mabel Monzón Rodas, Toribio Huilca Llocle y María Dorita Silva Laynes a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, e inhabilitación, así como, al pago por concepto de reparación civil de un total de cuatro mil cuatrocientos soles, esto es, mil doscientos soles a favor de Avellana Huamán, Monzón Rodas y Silva Laynes y ochocientos soles a favor de Macari Muñoz, así como, veintidós mil soles a favor de Condori Quispe; asimismo se fija doce mil soles, y cuatro mil soles a favor de Montes Sánchez y Huilca Llocle, respectivamente.

∞ Contra la referida sentencia de vista la defensa del encausado ALARCÓN TEJADA interpuso recurso de casación.

**CUARTO.** Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

∞ **A.** El cinco de junio de dos mil diecisiete, a las seis horas con cuarenta minutos, el agraviado Juan Carlos Macari Muñoz se desplazaba conduciendo el vehículo mayor de placa de rodaje VAO-959, marca Changan, en dirección de Puerto Maldonado – Mavila, de titularidad de la empresa de transportes “Expreso Las Piedras”. En el vehículo trasportaba a los agraviados Juan Pablo Avellaneda Huamán, José Quispe Condori, Julio Montes Sánchez, Iris Isabel Monzón Rodas, Toribio Huilca Llocle y María Dorita Silva Laynes. Por la misma ruta, en sentido contrario, el imputado Jesús Alarcón Tejada se desplazaba conduciendo el vehículo mayor de placa de rodaje Z2E-014, modelo H-1 M/BUS, con dirección a Iñapari – Puerto Maldonado, de titularidad de la empresa “Imperial Sociedad de Responsabilidad Limitada”.

∞ **B.** Encontrándose ambas unidades a la altura del kilómetro quinientos ocho de la vía Interoceánica Puerto Maldonado – Iñapari, el imputado JESÚS ALARCÓN TEJADA de manera imprudente, pese a existir en la zona de los hechos dos líneas longitudinales continuas de color amarillo y una señal reguladora que indicaba “NO ADELANTAR”, al tratar de sobrepasar un vehículo mayor (Volvo) que se encontraba delante suyo, salió de su carril de circulación e invadió el carril contrario por el cual se desplazaba el vehículo de placa VAO-959 conducido por el agraviado Macari Muñoz. Es así que ocasionó el accidente de tránsito entre ambas unidades y producto de ello resultaron con lesiones corporales los pasajeros de la unidad VAO-959 que conducía el agraviado Macari Muñoz, los que fueron conducidos al Hospital Santa Rosa.

∞ C. A los ocupantes del vehículo conducido por el agraviado Macari Muñoz se les diagnosticó: a Condori Quispe, fractura de cadera, de brazo izquierdo, de fémur izquierdo, de brazo derecho, con una atención de diez días por noventa días de incapacidad médico legal; a Julio Montes Sánchez, fractura costal, clavícula laceración en brazo, con una atención facultativa de seis días por cuarenta y cinco de incapacidad médico legal; y, a Toribio Huilca avulsión completa de piezas dentarias, con una atención facultativa de cinco días por veinticinco de incapacidad médico legal; para Monzón Ramos, herida saturada en región frontal, herida saturada en pierna izquierda y traumatismo encéfalo craneano, con una atención de dos días por ocho de incapacidad médico legal; para Macari Muñoz equimosis en hombro izquierdo, en región esternal, en rodilla derecha, con una atención de tres días por ocho de incapacidad médico legal; para Silva Laynes aumento de volumen en región frontal, herida contuso cortante en pierna izquierda, con una atención facultativa de dos días por siete de incapacidad médico legal; para Avellaneda Huamán pérdida de consciencia con mareos y traumatismo encéfalo craneano leve, con dos días de atención por cinco de incapacidad médico legal.

**QUINTO.** Que la defensa del encausado ALARCÓN TEJADA en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos noventa y tres, de trece de abril de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP –en adelante, CPP–). Desde el acceso excepcional, no propuso tema alguno ni planteó la comisión de una infracción normativa por parte del Tribunal Superior.

∞ En cuanto al extremo civil, afirmó que el conductor de la Unidad en la que se encontraban los agraviados no contaba con licencia de conducir ni con seguro obligatorio, por lo que protagonizó un factor contributivo al accidente; que el monto de la reparación civil no tiene prueba que lo respalde ni se realizó el test de proporcionalidad; que es insolvente y el vehículo fue incautado.

**SEXTO.** Que, elevada la causa a este Tribunal Supremo, por Ejecutoria de fojas cuanta y siete, de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, del cuaderno formado en esta sede suprema, se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**: artículo 429, incisos 3 y 4, del CPP.

∞ Corresponde analizar solo el extremo civil de la sentencia de vista, en los términos planteados por el recurrente.

**SÉPTIMO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veintitrés de octubre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa pública del encausado ALARCÓN

TEJADA, doctor Romel Gutiérrez Lazo, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**OCTAVO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia privada de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, estriban en determinar, concretado en el objeto civil, la relevancia para la calificación del daño y de la indemnización el hecho que el conductor de la Unidad de placa de rodaje VAO-959 no tenía licencia de conducir ni Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito; de igual manera, no se demostró los gastos incurridos por los agraviados, los que en todo caso debía sufragarlos quien no tenía licencia de conducir ni SOAT.

**SEGUNDO.** Que es de tener presente que la realidad de los daños generados como consecuencia de la colisión vehicular producida por la imprevisión culpable del encausado recurrente JESÚS ALARCÓN TEJADA está suficientemente confirmada –y así ha sido declarado por los jueces de instancia– con el mérito de la prueba médico legal [vid.: folios nueve y diez de la sentencia de primera instancia]. En estos casos el factor de atribución no es la culpa sino el riesgo creado, de suerte que la conducción de vehículos automotores, ante la creación causal de un daño, es factor suficiente para la responsabilidad civil en los marcos del artículo 1970 del Código Civil. En tales supuestos, evidentemente, la ausencia de responsabilidad civil, de ser un bien riesgoso, solo se producirá en casos de fractura causal –que en materia de responsabilidad extracontractual es la causalidad adecuada, conforme al artículo 1985 del Código Civil, no la equivalencia de las condiciones–.

**TERCERO.** Que, en el *sub judice*, la causalidad adecuada se presentó por el hecho de invadir, contra las reglas de tránsito, el carril contrario y colisionar con un vehículo que ocupaba ese carril reglamentariamente –el vehículo conducido por el agraviado no generó el hecho y no existe prueba que revele que incurrió en determinada conducta específica que posibilitara el accidente–. Desde la causalidad adecuada, el hecho de que el conductor agraviado Macari Muñoz no tuviera una licencia de conducir específica para el transporte público de pasajeros y que el vehículo no cumplió con tener el SOAT no es relevante porque en el desencadenamiento específico del

accidente no tuvo competencia lesiva alguna: el daño fue consecuencia de una causa ajena a cargo del encausado ALARCÓN TEJADA. No hubo, pues, una fractura causal. Luego, tampoco se está ante un supuesto de concausa, a que hace referencia el artículo 1973 del Código Civil, en el que la víctima contribuye con su propio comportamiento con la conducta del autor a la producción del daño [TABOADA CÓRDOVA, LIZARDO: *Elementos de la responsabilidad civil*, Editorial Grijley, Lima, 2001, p. 82].

∞ Cabe resaltar, por lo demás, que lo referido al agraviado Macari Muñoz no puede ser extendido a los demás agraviados, por ser ajenos por completo a la conducción del vehículo en el que eran transportados.

**CUARTO.** Que, en materia de reparación civil, salvo lo anterior, en sede de casación solo se examina (*i*) si se motivó los elementos, las bases, en razón a las que se fijan la cuantía correspondiente o, en todo caso, (*ii*) si se respetó el tope instado por el actor civil o, en su defecto, por el fiscal o (*iii*) si el monto fijado es razonable. Los jueces de instancia son los que tienen la potestad discrecional, dentro de los parámetros ya citados, para fijar el *quantum* de la reparación civil.

∞ Al respecto, los jueces de mérito han hecho mención a la dimensión de los daños (lesiones) ocasionados a las víctimas (pericias médico legales, informes odontológicos e historias clínicas), así como a las recetas y pagos por atenciones médicas y medicinas que se efectuaron. El Tribunal Superior también consideró, además del daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, los que por lo demás son obvios dado el suceso producido y las lesiones sufridas por los agraviados [vid.: primer párrafo del fundamento jurídico 4.7 de la sentencia de vista y quinto fundamento jurídico de la sentencia de primera instancia]. El monto fijado, en modo alguno, es desproporcionado ni supera los máximos solicitados por la Fiscalía.

∞ Por consiguiente, no se vulneraron las reglas de la determinación de la reparación civil ni se incurrió en un defecto constitucional de motivación. El recurso de casación del imputado no puede prosperar.

**QUINTO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado JESÚS ALARCÓN TEJADA contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otra la

sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y tres, de veinte de mayo de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas por inobservancia de reglas de tránsito en agravio de Juan Carlos Macari Muñoz, Juan Pablo Avellaneda Huamán, José Condori Quispe, Julio Montes Sánchez, Iris Mabel Monzón Rodas, Toribio Huillca Llocle y María Dorita Silva Laynes a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, e inhabilitación, así como al pago por concepto de reparación civil de un total de cuatro mil cuatrocientos soles, esto es, mil doscientos soles a favor de Avellana Huamán, Monzón Rodas y Silva Laynes y ochocientos soles a favor de Macari Muñoz, al igual que veintidós mil soles a favor de Condori Quispe, doce mil soles a favor de Montes Sánchez y cuatro mil soles a favor de Huillca Llocle; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado Penal Unipersonal competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado Penal Unipersonal competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Peña Farfán y Zamora Barboza por vacaciones de los señores Altabás Kajatt, y Sequeiros Vargas, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ZAMORA BARBOZA**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

**PEÑA FARFÁN**

CSMC/RBG